SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APLICA SANCION DE MULTA A SEGUROS CLC S.A.

SANTIAGO 20 NOV 2015

RESOLUCION EXENTA Nº 334 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letras b), 20 bis y 44 del D.F.L. Nº 251 de 1931, y Norma de Carácter General N° 62 de 1995.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 2 de abril del presente año, Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada informó a través del sistema SEIL de esta Superintendencia, el término del contrato de clasificación de riesgo con su representada con fecha 28 de febrero del presente año. Atendido lo anterior, dicha clasificadora informó la última clasificación de riesgo correspondiente al mes de febrero, el día 4 de marzo del presente año.

2) Que, mediante Oficio Ord. N° 8203, de 23 de abril de 2015, se observó a su representada que se encontraría en incumplimiento de su obligación de contratar con a lo menos dos clasificadores de riesgo la clasificación continua e ininterrumpida de las obligaciones que tenga con sus asegurados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis del DFL 251 de 1931, solicitándole informar sobre la situación en la que se encontraba respecto de contratos de clasificación de riesgo.

3) Que, en respuesta de fecha 28 de abril de 2015, la compañía informó que: *"...efectivamente Seguros CLC S.A., terminó su contrato con la Clasificadora de Riesgo Fitch, con fecha 28 de febrero de 2015. Sin embargo, en la Junta Ordinaria de Accionistas celebrada en el mes de marzo de 2015 se designó como nuevos clasificadores de riesgo a la empresa Humphreys, quienes efectuarán la clasificación de riesgos de Seguros CLC S.A."*

4) Que, mediante Oficio Ord. N° 9626, de 11 de mayo de 2015, esta Superintendencia observó que esa compañía no coordinó adecuadamente el término del contrato de clasificación de riesgo con la clasificadora Fitch y la contratación de una nueva clasificadora de riesgo, lo cual se tradujo en que desde el 1° de marzo hasta el día 30 de dicho mes esa compañía sólo contó con un clasificador de riesgo contratado, por lo que habría incumplido su obligación de contratar con a lo menos dos clasificadores de riesgo la clasificación continua e ininterrumpida de las obligaciones que tenga con sus asegurados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis del DFL 251 de 1931. Asimismo, se le solicitó informar sobre la situación del contrato de clasificación de riesgo con la clasificadora Humphreys, el cual de acuerdo

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

a lo comunicado por dicha clasificadora, el día 16 de abril del presente año, estaba *"en proceso de firma"*.

5) Que, en respuesta de fecha 14 de mayo de 2015, la compañía informó que *"...el contrato de clasificación de riesgo con la clasificadora Humphreys, ya se encuentra firmado por ambas partes y esta clasificadora ya realizó la clasificación de la Compañía del mes de abril de 2015"*, lo cual ya había sido informado por dicha clasificadora a través del sistema SEIL el 7 de mayo de 2015, adjuntando además copia del contrato de clasificación de riesgo firmado con la clasificadora Humphreys.

Revisado dicho contrato de clasificación, se observó que su Título Décimo señala que *"El presente contrato tendrá una duración de un año, computado a partir del 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016"*.

De lo anterior se concluye que, entre el 1 de marzo y el 30 de dicho mes, su representada habría contado con un contrato de clasificación vigente y presentó sólo una clasificación de riesgo en el mismo mes.

6) Que, con fecha 24 de agosto del presente, mediante el Oficio Reservado N° 2490, se formuló el siguiente cargo a SEGUROS CLC S.A.:

La compañía habría infringido lo dispuesto en el artículo 20 bis del D.F.L. N° 251 de 1931, que dispone: *"Las compañías de seguros deberán contratar con a lo menos dos clasificadores de riesgo distintos e independientes entre sí, inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia conforme a lo establecido en el Título XIV de la ley 18.045 de Mercado de Valores, la clasificación continua e ininterrumpida de las obligaciones que tengan con sus asegurados"*, al tener contratada sólo una clasificación de riesgo de sus obligaciones con los asegurados entre el 1 y el 30 de marzo del presente año.

7) Que, con fecha 28 de agosto del presente, se recibieron los descargos de SEGUROS CLC S.A., en los que se expresa: *"Seguros CLC S.A. en respuesta al Oficio Ordinario 8203 de fecha 23 de Abril de 2015, solicitó con el objeto de subsanar el reparo efectuado, autorización para que la Clasificadora de Riesgo Humphreys realizara la clasificación de riesgo correspondiente al mes de Marzo de 2015. La Clasificadora de Riesgo Humphreys manifestó su disponibilidad para realizar dicha clasificación, ante la negativa de los Clasificadores de Riesgo Fitch de hacerlo. Reiteramos a usted esta solicitud, de la cual no hemos recibido respuesta.*

En atención a lo anterior, en todo momento nuestra Compañía ha buscado dar solución al reparo formulado."

8) Que, en su respuesta, la Compañía no desvirtúa el cargo formulado por esta Superintendencia, en orden a no haber contratado al menos dos clasificadoras de riesgo, entre el 1 y el 30 de marzo del presente año.

Asimismo, la compañía señala no haber recibido respuesta a su solicitud de autorización para que la Clasificadora de Riesgo Humphreys realizara la clasificación de

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

riesgo correspondiente al mes de Marzo de 2015. Sin embargo, en el Oficio Ordinario N°9626 de 11.05.2015 enviado a esa compañía, se informó que no se accedía a dicha solicitud.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **SEGUROS CLC S.A.** por la infracción cometida, la sanción de multa de 100 unidades de fomento pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo decreto ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador y archívese.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Superintendente
CHILE

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl